



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándosele que la parte demandada se encuentra notificada y no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de **JULIO ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ** y **RAUL BENITO CHACON MONTERO**, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – Pagare-.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto emitido para el 09/02/2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 10/02/2023.

El demandado **RAUL BENITO CHACON MONTERO**, se notificó de la orden de mandamiento de pago, mediante la notificación que contempla el artículo 292 del C.G.P, la cual fue recibida el 01/04/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

El demandado **JULIO ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 12/05/2023, según consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

Cabe destacar, que dentro de los términos legales los ejecutados en mención no propusieron excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, el artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)”*. A su vez, determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dando aplicación a la norma en cita, el Despacho **CORRIGE** el error puramente ortográfico cometido en el auto de fecha 09/02/2023, en el sentido de dejar en claro que el valor en letras por el cual se dictó la orden de apremio a título de capital corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$21.771.072.00)**, tal y como se solicitó en la demanda y aparece en números dentro de la providencia que se ordena corregir. En lo demás, el auto referenciado se mantiene incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el error puramente ortográfico cometido en el auto de fecha 09/02/2023 (mandamiento de pago), en el sentido de dejar en claro que el valor en letras por el cual se dictó la orden de apremio a título de capital corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$21.771.072.00)**, y no como allí quedó anotado. En lo demás la decisión corregida se mantiene incólume.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO CONFEPAZ LTDA.**, y en contra de los demandados **JULIO ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ** y **RAUL BENITO CHACON MONTERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09/02/2023 y en esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte ejecutada en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **(\$1.400.000.00)**, como agencias en derecho.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelas que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.

SÉPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la materialización de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JFCS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07685f7b2985ac7f47af10406c7dde8a5de6971cd073fd3fcbdb29e5f6067b0**

Documento generado en 07/07/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>